

RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024, TEEH-RAP-019/2024 y TEEH-JDC-234/2024.

Promoventes: Partido del Trabajo a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otros.

Tercero Interesado: Miguel Moisés González Bautista en su carácter de candidato a Presidente Propietario por el Municipio de Villa de Tezontepec.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Magistrada ponente: Maestra Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Pachuca de Soto, Hidalgo; 7 siete de mayo de 2024 dos mil veinticuatro.¹

I. SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en la que se resuelve:

- a) Se **acumulan** los medios de impugnación **TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024, TEEH-JDC-234/2024 y TEEH-JDC-RAP-019/2024 al TEEH-RAP-012/2024**, por ser este el más antiguo; en consecuencia, se ordena agregar una copia de la sentencia a cada uno de los expedientes.
- b) Se **declaran improcedentes y se sobreseen** los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024 y TEEH-JDC-234/2024**.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año 2024 dos mil veinticuatro, salvo que se aclare lo contrario.

- c) Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en los medios de impugnación **TEEH-RAP-012/2024** y **TEEH-JDC-161/2024**, por lo tanto, **se revoca** lo que fue materia de impugnación en el acuerdo impugnado vinculándose al Instituto para que dé cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.
- d) Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-180/2024**, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.
- e) Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el medio de impugnación **TEEH-RAP-019/2024**, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.

II. GLOSARIO

Accionante del RAP/Promoviente del RAP: Partido del Trabajo, por conducto de Francisco Javier León Castillo, en su carácter de representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Accionantes del JDC 155/Promovientes del JDC 155: José Luis Monrroy Flores en su carácter de aspirante a Presidente Municipal, Anel Pérez Rivera en su carácter de aspirante a Síndico Municipal, Odilón Hernández Morales en su carácter de aspirante a primer Regidor, Alejandra Joselyn Farfán Muñoz en su carácter de aspirante a segunda Regidora, Leandro Díaz Peralta en su carácter de aspirante a tercer Regidor, Naideline Millán Castelán en su carácter de aspirante a cuarta Regidora y Efrén Xicoténcatl Pérez en su carácter de aspirante a quinto Regidor; todos y todas por el **Municipio de Almoloya, Hidalgo**.

Accionantes del JDC 156/Promovientes del JDC 156: Gabriela Arteaga León en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal, Félix Reyes Márquez en su carácter de aspirante a Síndico Municipal, Rosario Velazco López en su carácter de aspirante a primera Regidora, Javier

Camargo León en su carácter de aspirante a segundo Regidor, Reyna Beatriz Tapia Uribe en su carácter de aspirante a tercera Regidora, Juan Bernardino Martínez Valenzuela en su carácter de aspirante a cuarto Regidor, Bertha Yarely González Aguilar en su carácter de aspirante a quinta Regidora, Juan Manuel Cortez Rivero en su carácter de aspirante a sexto Regidor y Olga María Arteaga Vidal en su carácter de aspirante a sexta Regidora; todos y todas por el **Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.**

Accionantes del JDC 161/Promovientes del JDC 161:

Sharon Vargas Zamora en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal, María Guadalupe Juárez Pérez en su carácter de aspirante a Presidenta Municipal suplente, Jorge Armando Moctezuma Plata en su carácter de aspirante a Síndico, Denitza López Téllez en su carácter de aspirante a Síndico suplente, Enrique Jonathan Herrera Pardo en su carácter de aspirante a segundo Regidor, Marco Antonio Hernández Cruz en su carácter de aspirante a segundo Regidor suplente, Edith Ordoñez García en su carácter de aspirante a tercera Regidora, Ivonne Hernández Moctezuma en su carácter de aspirante a tercera Regidora suplente, Jesús Gabriel del Arenal Piña en su carácter de aspirante a cuarto Regidor, Oscar Alamilla Marroquín en su carácter de aspirante a cuarto Regidor suplente, Naira Nancy Cantú Garibaldi en su carácter de aspirante a quinta Regidora, Diana Anahí Meza Ortiz en su carácter de aspirante a quinta Regidora suplente, Miguel Ángel Moreno López en su carácter de aspirante a sexto Regidor, Uriel Gachuz Cortés en su carácter de aspirante a sexto Regidor suplente, Blanca Esthela Torres Alamilla en su carácter de aspirante a séptima Regidora, Dulce Samantha Medina Lugo en su carácter de aspirante a séptima Regidora suplente, Silvia Tolentino Ángeles en su carácter de aspirante a octava Regidora, Iris León Rendón en su carácter de aspirante a octava Regidora suplente, Enriqueta del Ángel

	Hernández en su carácter de aspirante a novena Regidora y María Edith Gómez Gamero en su carácter de aspirante a novena Regidora suplente; todos y todas por el Municipio de Actopan, Hidalgo .
Accionante del JDC 180/Promovente del JDC 180:	Luis Eduardo Durán Laguna en su carácter de otrora propuesta a candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo , por el Partido del Trabajo.
Acto reclamado/acuerdo impugnado	Acuerdo IEEH/CG/077/2024 , de fecha veintiuno de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; "RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024" .
Autoridad Responsable/IEEH/Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
PT:	Partido del Trabajo.
RAP:	Recurso de apelación.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Ciudad de Mexico:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TEPJF:

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. **Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo².
2. **Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 al 21 de marzo conforme al calendario del proceso electoral³, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
3. **Acuerdo IEEH/CG/077/2024⁴.** En fecha 19 de abril el IEEH dio inicio a la Sesión del Consejo General culminándola el día 21 de abril, en dicha sesión la responsable emitió el **"ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024."**
4. **RAP.** El 27 de abril, el PT presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, RAP en contra del acuerdo impugnado, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo el número **TEEH-RAP-012/2024**, quien a su vez lo remitió a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento con el trámite de ley.
5. **Juicios ciudadanos.** En fecha 27 de abril, se ingresaron ante oficialía de partes de este Tribunal Electoral, tres juicios ciudadanos en contra

² Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

³ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

⁴ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-077-2024.pdf>

del acuerdo impugnado, mismos que fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo los números **TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024 y TEEH-JDC-161/2024**, quien a su vez los remitió a la autoridad responsable a efecto de que diera cumplimiento con el trámite de ley; asimismo, en data 1 de mayo la Sala Ciudad de México a través de un reencauzamiento remitió a este órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra del mismo acto impugnado, mismo que fue turnado a la referida ponencia bajo el número de expediente **TEEH-JDC-180/2024**.

6. **Cumplimiento.** En fecha 1 de mayo, la autoridad responsable dio cumplimiento a los trámites de ley ordenados por este Tribunal Electoral.
7. **RAP.** En data 02 de mayo, la autoridad responsable remitió Recurso de Apelación presentado por el Partido del Trabajo, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga bajo los números **TEEH-RAP-019/2024**.
8. **Juicio ciudadano.** El 05 de mayo, la Sala Ciudad de México a través de un reencauzamiento remitió a este órgano jurisdiccional juicio ciudadano en contra del mismo acto impugnado, mismo que fue turnado a la referida ponencia bajo el número de expediente **TEEH-JDC-234/2024**.
9. **Cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, se declaró cerrado el periodo de instrucción en cada uno de los expedientes a rubro citados, en consecuencia, los autos quedaron en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente RAP, en razón de que el PT impugna el acuerdo IEEH/CG/077/2024, emitido por el Consejo General del IEEH, el cual considera le causa un perjuicio a su esfera de derechos como ente de interés público en relación a la negativa por parte de la responsable, de otorgarle el registro a la planilla del Municipio de

Actopan y negarle el registro a una candidatura dentro de la planilla del Municipio de Tezontepec de Aldama.

11. Asimismo, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos al ser promovidos por ciudadanos en su carácter de aspirantes a algún cargo de elección popular, haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales; ello en el marco del actual proceso electoral para renovar los 84 Ayuntamientos del estado de Hidalgo.
12. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99 apartado C) fracción III, de la Constitución local; 2, 346 fracciones II y IV, 366, 393, 400 fracción II, 401, 433 fracción I y IV y 435 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 13 del Reglamento Interno del Tribunal.
13. **Acumulación:** Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en el acto impugnado y en la calidad de autoridad responsable, por lo tanto, en atención al principio de economía procesal este Tribunal Electoral estima conducente acumular los expedientes **TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024, TEEH-JDC-234/2024 y TEEH-JDC-RAP-019/2024 al TEEH-RAP-012/2024**, por ser éste el más antiguo.

SOBRESEIMIENTO DE LOS JUICIOS CIUDADANOS TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024 y TEEH-JDC-234/2024

14. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, deben hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de cuestiones de orden público, tal como lo establece la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER**

INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE".⁵

15. Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor abundamiento que por sí no significan analizar la cuestión de fondo planteada, cuestión que se sostiene en la Tesis **CXXXV/2002⁶** y que resulta de utilidad en el análisis del presente asunto.
16. Con base en lo anterior, los integrantes de este Tribunal consideran que deben **sobreseerse** los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-155/2024**, **TEEH-JDC-156/2024** y **TEEH-JDC-234/2024** por las siguientes consideraciones:
17. Del análisis de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 324 párrafo II del Código Electoral, se desprende que en los juicios **TEEH-JDC-155/2024** y **TEEH-JDC-156/2024**, las partes actoras de manera coincidente impugnaron los siguientes actos: 1. La cédula de notificación de fecha 13 de abril de 2024 emitida por el Partido del Trabajo en Hidalgo, que contraviene el listado publicado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo en sesión extraordinaria de fecha 13 de marzo; y, 2. El acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que se aprueban las candidaturas a

⁵ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947. IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

⁶ las sentencias de desechamiento que contengan mayor abundamiento, no la convierte en una de fondo, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

renovación de los Ayuntamientos en la entidad, radicado bajo el número de expediente TEEH/CG/077/2024.

18. Ahora bien, del análisis armónico de lo que establecen los artículos 351 y 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, se tiene que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
19. Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.
20. En el caso concreto, los actores de los juicios **TEEH-JDC-155/2024** y **TEEH-JDC-156/2024** aducen coincidentemente en sus escritos de demanda, en relación al primer acto que impugnaron, que en fecha 13 de abril se dieron por enterados del acto impugnado de mérito, es decir, que ya no formaban parte de las candidaturas a las que aspiraban por los Municipios de Almoloya y Francisco I. Madero, respectivamente, ello, ya que sin notificación previa alguna y contrario a lo que en su momento había determinado el Comité Ejecutivo Nacional del PT el 13 de marzo.
21. Asimismo, en el acto impugnado en análisis, los actores se inconforman respecto de la cédula de notificación de fecha 13 de abril emitida por el PT en Hidalgo ya que a su decir contraviene el listado publicado por el Comité Ejecutivo Nacional del PT en donde aparecían sus nombres para ser postulados como integrantes de las planillas de los Municipios de Almoloya y Francisco I. Madero.
22. De todo lo anterior se desprende que, a partir de la fecha en que los actores refieren tener conocimiento del acto que impugnan y que fue señalado por esta autoridad en la presente sentencia con el arábigo

- 1, es el día 13 abril, por lo que se considera que desde dicha fecha se encontraban en posibilidades de accionar en un primer momento a través de la vía de justicia intrapartidaria a efecto de controvertir el acto que ellos refieren les genera una vulneración a sus derechos político electorales.
23. Ahora bien, debe precisarse que, los actores como aspirantes a una candidatura dentro de un proceso interno de selección de un partido político, deben estar al pendiente de los actos que emanen de dicho proceso, esto con la finalidad de que en su momento tengan la posibilidad de ejercer alguna acción legal en tiempo y forma a efecto de que en su caso la autoridad competente restituya algún derecho político electoral vulnerado; por lo anterior, se considera que si los accionantes tuvieron conocimiento del acto de mérito desde el 13 de abril, es a partir de ese momento que se encontraban en aptitud para poder impugnarlo ante la instancia correspondiente, situación que en el presente asunto no aconteció, de ahí que se considere que por una parte la demanda resulta extemporánea.
24. Por otro lado, los actores de ambos juicios controvierten el acuerdo impugnado considerando que con la emisión de dicho acto se les vulnera su derecho de ser votados, ello en atención a que el IEEH analizó y aprobó otras planillas distintas a las de ellos en los municipios de **Almoloya** y **Francisco I. Madero**, a su decir, contrario a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del PT.
25. Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el segundo acto que impugnaron, ello en atención a que el PT ejerciendo su derecho a la autodeterminación y autoorganización, presentó ante la autoridad administrativa, los expedientes de las y los ciudadanos que, conforme a su proceso interno consideró debían ser analizados conforme a las reglas inclusivas de postulación de candidaturas.
26. Al respecto debe destacarse que el IEEH únicamente funge como árbitro al momento de analizar las cuestiones de elegibilidad de los integrantes de una planilla que el partido político le presenta en los

tiempos que el calendario de proceso marca, más no se encarga de elegir los perfiles que se consideren viables, dicha estrategia le corresponde al partido político con la finalidad de llegar al poder a través de los candidatos y candidatas de los cuales solicita el registro ante la autoridad administrativa.

27. En suma, se considera que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado derivado de que su partido político, PT, ni siquiera solicitó a la autoridad administrativa el análisis de sus perfiles, como sí lo fue con las personas señaladas en el acuerdo aquí impugnado por lo que respecta a los Municipios de Almoloya y Francisco I. Madero; es por ello que a los actores no podrían alcanzar su pretensión y por ende no se está en aptitud de restituirseles ningún derecho a través de la presente sentencia derivado de que sus nombres no fueron presentados como propuestas de planilla por parte del PT para los municipios aquí señalados, situación que trae consigo que carezcan de interés jurídico para controvertir el segundo acto impugnado.
28. Por las consideraciones vertidas en el presente análisis y con fundamento en lo establecido en el artículo 353 fracciones II y IV en relación con el diverso 354 fracción III del Código Electoral, **se sobreseen** los juicios **TEEH-JDC-155/2024** y **TEEH-JDC-156/2024**.
29. Por otro lado, por lo que respecta al juicio ciudadano TEEH-JDC-234/2024, este Tribunal Electoral estima que se actualiza la causal establecida en el artículo 353, fracción I del Código Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 354. Procederá el **sobreseimiento** de los Medios de Impugnación, cuando
I. El promovente se desista expresamente por escrito;
II. La **Autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;”

30. En el caso concreto, el acto reclamado en el juicio ciudadano en comento, consiste en la omisión de parte de la responsable de resolver

la aprobación de registro de la planilla que encabeza el actor, Erick José Ramírez Montaña, para contender por el Municipio de Xochicoatlán por el PT.

31. Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, se actualiza la causal de improcedencia ya referida con anterioridad, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia, en virtud de que la omisión impugnada, fue superada con un acto diverso emitido por parte de la autoridad responsable.

32. Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos: a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable; y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

33. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁷.

⁷ IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

34. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de una litis entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.
35. Ante esta situación, lo procedente, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento.
36. En la especie, ha quedado demostrado que la autoridad responsable demostró con la remisión del acuerdo IEEH/CG/101/2024⁸ de fecha 30 de abril de la presente anualidad en copia certificada digitalizada⁹, que ya se ha pronunciado respecto de la procedencia del registro de la candidatura del aquí actor como aspirante a ocupar el cargo de Presidente municipal de Xochicoatlán.
37. Derivado de lo anterior se desprende que, con la emisión del acuerdo referido por parte de la responsable, se ha colmado la pretensión del actor al haberse resuelto la procedencia de su candidatura, por lo que hace evidente que el asunto ha quedado sin materia, al haber dejado de surtir efectos la omisión reclamada.
38. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, y en su caso, el dictado de una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, por lo que no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento, toda vez que la omisión atribuida a la autoridad responsable ha dejado de existir.
39. En atención a lo razonado, lo procedente es **sobreseer** el juicio ciudadano **TEEH-JDC-234/2024** presentado por el actor ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral y reencauzado por dicha autoridad a este Tribunal Electoral, ello por haber quedado sin

⁸ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-101-2024.pdf>

⁹ El cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo al haber sido presentada por una autoridad.

materia, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 354 del Código Electoral.

PRESUPUESTOS PROCESALES RELEVANTES

40. Previo al estudio de fondo del recurso y los juicios en que se actúa, este Tribunal Electoral analizará los presupuestos procesales inherentes a los mismos, toda vez que su estudio es de carácter oficioso, sustentado lo anterior en que, para que un proceso de carácter jurisdiccional pueda desarrollarse de manera válida y eficaz, es necesario que los mismos se encuentren plenamente satisfechos.

RECURSO DE APELACIÓN TEEH-RAP-012/2024, TEEH-RAP-19/2024, JUICIOS CIUDADANOS TEEH-JDC-161/2024, Y TEEH-JDC-180/2024.

41. Ahora bien, respecto a los presupuestos de los medios de impugnación en análisis, se considera que los mismos sí cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351 y 352 del Código Electoral; resultando relevante el análisis de los **requisitos** relativos a **la legitimación y personería, interés jurídico y oportunidad.**

42. Legitimación y personería de los RAP. Se cumple con los requisitos, toda vez que los recursos fueron promovido por el PT por conducto de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del IEEH, personería que se acredita toda vez que obra en el expediente copia certificada de su nombramiento¹⁰; lo anterior de conformidad con los artículos 356 fracción I, en relación con el diverso 402 fracción I, del Código Electoral.

43. Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste al PT en los recursos **TEEH-RAP-012/2024** y **TEEH-RAP-019/2024**, toda vez que es un partido político que presentó las solicitudes de registro de la planilla para el Municipio de Actopan, Hidalgo y Tezontepec de Aldama, respectivamente, mismas que

¹⁰ Documental que en términos del artículo 361, fracción I, del Código Electoral, se le concede pleno valor probatorio.

fueron analizadas por la autoridad responsable a través del acuerdo impugnado.

44. Por cuanto hace a los actores de los juicios **TEEH-JDC-161/2024** y **TEEH-JDC-180/2024** este órgano jurisdiccional determina que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se desprende que el PT solicitó a la autoridad responsable, el registro de las y los actores como parte de las planillas de los Municipios de Actopan y Tula de Allende, mismas que fueron analizadas por parte de la autoridad responsable a través del acto impugnado, de ahí que se colme el interés jurídico para promover una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votados.

45. Oportunidad. Este requisito está colmado puesto que la autoridad responsable señaló que publicó y notificó el acuerdo impugnado en fecha 24 de abril, además de que para el efecto, remitió a este Tribunal copia certificada de la captura de pantalla del correo¹¹ donde se aprecia precisamente la fecha de remisión del acuerdo impugnado a la representación partidista del PT, notificación que se efectuó en fecha 24 de abril, por lo tanto, si los medios de impugnación se ingresaron en fechas 26 y 27 de abril, se tiene que fueron presentados dentro del plazo de cuatro días hábiles previsto en el artículo 351 del Código Electoral.

I. ESTUDIO DE FONDO

ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES TEEH-RAP-012/2024, TEEH-JDC-161/2024 Y TEEH-RAP-19/2024.

Precisión de acto reclamado

46. En los expedientes citados, los accionantes señalan como acto reclamado la parte conducente del **acuerdo IEEH/CG/077/2024**, por el cual la autoridad responsable determinó, negar el registro a la planilla

¹¹ La cual goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo

del Municipio de Actopan presentada por el PT por no contar con la postulación de al menos el 50% y la negativa del registro de la posición de la Síndico Propietaria del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, respectivamente.

Síntesis de agravios¹²

47. Para el análisis de los agravios expresados por los recurrentes, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000**¹³, emitida por la Sala Superior bajo el rubro siguiente: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

48. Así, del estudio cuidadoso de cada una de las demandas, es posible advertir que los accionantes se duelen en síntesis de los siguientes:

Agravios

- 1) Vulneración a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad derivado de que la autoridad responsable no revisó los documentos presentados por los actores y el PT a través de los

¹² Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

¹³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

cuales se realizaron, a su decir, las sustituciones derivado de renunciaciones presentadas por la planilla primigenia, integrada por Francisco Jesús Laiza González, Isaí López Rodríguez, Claudia González Hernández, José Luis Barrera Mejía, Belen Aurora Barrera González, Natanael Ramírez Flores, Cosme Damián Lugo Peña, Rufina Lugo Peña, Ogeid Pérez Caballero, Amayrany Donajy García Lugo, Neidy Adilene Azpeitia Ángeles, Prima Geraldine Lugo Segovia y Juan Luis García Rodríguez.

- 2) Falta de congruencia ya que la autoridad responsable sustenta la negativa del registro en el incumplimiento a diversos requerimientos.
- 3) Vulneración al principio de certeza jurídica y legalidad derivado del actuar de la autoridad responsable al negar injustificadamente el registro de la planilla por no haber postulado al menos el 50%, derivado de ello se genera un detrimento en los derechos del PT y de los ciudadanos impugnantes.

Manifestaciones de la autoridad responsable

49. En sus informes circunstanciados, se limitó a afirmar que su acuerdo se encuentra apegado a las reglas de postulación que establecen que solo podrán otorgarse el registro a las planillas que presenten al menos el 50% de las formulas completas que las integran, de ahí que considera que, si no se cumplió con el porcentaje mínimo requerido lo consecuente era negar el registro de la planilla, situación que la responsable sostiene aconteció en el Municipio de Actopan.

50. Por otro lado, la responsable sostiene la constitucionalidad del acto derivado de que se encargó de realizar un análisis de las planillas postuladas para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales de elegibilidad y las acciones afirmativas a efecto de salvaguardar los derechos de grupos vulnerables.

Problema jurídico a resolver

51. Consiste en determinar si en el caso fue apegada a derecho o no, la determinación de la responsable de negar el registro a la planilla presentada por el PT para el Municipio de Actopan y la formula de

síndico propietaria del municipio de Tezontepec de Aldama, Hidalgo, respectivamente.

Decisión de este Tribunal

52. Para este órgano jurisdiccional, los **agravios** resultan **fundados** y el acto reclamado debe **revocarse** en lo que fue materia de impugnación por las siguientes consideraciones:
53. Como lo señalan los artículos 41, base I, primero y segundo párrafo, de la Constitución, así como 3º, primer párrafo, y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos, 24, fracción I, de la Constitución local y 21 del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.
54. En el caso, dentro de un proceso electoral los partidos políticos, cumpliendo con los requisitos que la propia ley establece, pueden postular candidaturas ya sea a nivel federal, estatal o municipal, ello en conjunto con sus militantes, simpatizantes o cualquier ciudadano que el propio partido político considere cumple con los requisitos de elegibilidad para que la autoridad administrativa competente lo registre y pueda participar dentro de un proceso electoral determinado.
55. En el caso concreto, se tiene que los actores se duelen de la negativa por parte de la responsable, de analizar sus registros, mismos que refieren devienen por las renunciaciones de integrantes de la planilla primigenia presentada por el PT para los Municipios de Actopan y Tezontepec de Aldama respectivamente, renunciaciones que, a su decir, fueron presentadas a la autoridad responsable de manera oportuna.
56. En primer término, este Tribunal Electoral a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver, requirió a la autoridad responsable en fecha 6 de mayo a efecto de que informaran si se habían ingresado renunciaciones entre el 9 y el 19 de abril, respecto a la planilla postulada para

el ayuntamiento de Actopan, mientras que por cuanto hace a la postulación de Tezontepec de Aldama se adjuntó al escrito de demanda el acuse de renuncia presentada por Andrea Campa Rios quien había sido postulada en la formula de Síndico Propietaria.

57. Por lo que, en misma fecha la responsable a través del oficio IEEH/SE/DEJ/1255/2024¹⁴ informó a este Tribunal Electoral los nombres de las personas que habían presentado renunciaciones por lo que respecta a la planilla del PT por el Municipio de Actopan, remitiendo las copias certificadas de los escritos de renuncia y ratificación ante la autoridad administrativa, documentales que, de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, gozan de valor probatorio pleno y con las cuales se tuvo por **acreditado**, tal y como lo refirieron los actores, que los ciudadanos **Francisco Jesús Laiza González, Isaí López Rodríguez, Claudia González Hernández, José Luis Barrera Mejía, Belen Aurora Barrera González, Natanael Ramírez Flores, Cosme Damián Lugo Peña, Rufina Lugo Peña, Ogeid Pérez Caballero, Amayrany Donajy García Lugo, Neidy Adilene Azpeitia Ángeles, Prima Geraldine Lugo Segovia y Juan Luis García Rodríguez**; renunciaron a sus cargos respectivos dentro de la planilla postulada para el municipio de Actopan, previo a la emisión del acuerdo impugnado.

58. Ahora bien, también se tiene por acreditado que derivado de las anteriores renunciaciones, el PT presentó a los actores y actoras en fecha 18 de abril (correspondiente al municipio de Tezontepec de Aldama) y el 19 de abril (correspondiente al municipio de Actopan), como candidatos sustitutos de los que habían renunciado, ello a efecto de que se analizara su documentación y en su caso se aprobaran las sustituciones respectivas, lo anterior toda vez que obra dentro del expediente, copia certificada del acuse de recibido de los escritos de sustitución ingresados por el partido actor, documental que de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno.

¹⁴ Documental que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo

59. Por otro lado, de las constancias que obran en el expediente se puede advertir que la autoridad responsable respecto a las postulaciones referentes al municipio de Actopan, realizó los dos requerimientos que establece el artículo 54 de las reglas de postulación, ello a efecto de subsanar algunos requisitos respecto de las y los candidatos; sin embargo, dichos requerimientos fueron respecto a integrantes de la planilla que el PT había presentado primigeniamente, siendo que la responsable dejó de observar que una vez ratificadas las renunciaciones e ingresadas las sustituciones, los requerimientos en su caso debían versar sobre las nuevas postulaciones, es decir las de los actores, situación que en el acuerdo impugnado no aconteció.
60. Debe precisarse las renunciaciones señaladas por los actores en sus escritos de demandas, se ratificaron en fechas 9, 12, 15 y 19 de abril (correspondientes al municipio de Actopan) y 18 de abril (correspondiente al municipio de Tezontepe de Aldama), es decir en fecha anterior a la emisión del acuerdo impugnado a través del cual la responsable negó el registro a la planilla del PT por Actopan y la postulación de la posición de síndicatura propietaria.
61. Es por lo que, con base en la temporalidad tanto de las renunciaciones como la solicitud de sustitución de candidaturas, es que este Tribunal considera que la responsable fue omisa en analizar las postulaciones de los actores y en su caso realizar los requerimientos que las propias reglas establecen a efecto de, en su caso, poder aprobar el registro de la planilla.
62. Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 124 del Código Electoral que a la letra dice:

Artículo 124. *Para la sustitución de candidatos, fórmulas o planillas, los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones las solicitarán por escrito a los órganos del Instituto Estatal Electoral, observando las siguientes disposiciones:*

- I. *Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas, podrán sustituirlos libremente; y*
- II. **Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.**

En este último caso, solo podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente a más tardar al día siguiente de que concluyan las campañas electorales.

63. Por otro lado, el artículo 34 de las reglas inclusivas de postulación de candidaturas a diputaciones locales, así como ayuntamientos para el proceso electoral local 2023-2024¹⁵, menciona que **"las sustituciones que pudieran surgir derivado de los requerimientos enunciados en el artículo 24, o aquellas realizadas previo a la fecha establecida en el Calendario Electoral para el otorgamiento de registro, serán sujetas de análisis por las áreas encargadas de verificar el cumplimiento correspondiente, por lo tanto, los plazos podrán correr en novación conforme al Código para su atención, sin que el Instituto esté obligado a otorgar el registro de éstas en el término previsto, por lo que podrá reservarse la fórmula o fórmulas que se encuentren en este supuesto en perjuicio de los partidos políticos, coalición, candidatura común, del tiempo que transcurra durante el periodo de las campañas electorales hasta en tanto sean agotados los mismos y atendidos los requerimientos u omisiones.**
64. Una vez establecido lo anterior, de la interpretación sistemática de los preceptos legales señalados, se desprende que, si una sustitución de una planilla por renuncia no se hace dentro del periodo comprendido para el registro de candidaturas (**Del 16 al 21 de marzo¹⁶**) la autoridad electoral se encuentra facultada para analizar dicha sustitución por renuncia.
65. De la información anterior se puede inferir que la autoridad responsable se encontraba en aptitud de pronunciarse respecto de las sustituciones realizadas en las planillas de los Municipios de Actopan y Tezontepec de Aldama, lo anterior se considera así toda vez que la autoridad responsable al emitir el acto impugnado fue omisa en establecer causa legal alguna por la cual no pudiese analizar las postulaciones realizadas el el partido actor a través de sus escritos de sustitución de fechas 18 y 19 de abril respectivamente.

¹⁵ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf>

¹⁶ Conforme al calendario del proceso electoral concurrente 2023-2024.

66. Lo anterior se considera así, en atención a que si bien las renunciaciones se habían presentado fuera del plazo de registro de candidaturas, lo cierto es que en atención a la temporalidad de su presentación la responsable podía analizar las sustituciones respectivas presentadas por el PT y en un acto posterior pronunciarse sobre su aprobación o no, situación que el Consejo General del IEEH dejó de observar.
67. Finalmente, y por todo lo argumentado en el presente apartado, declara **fundado** el agravio relativo a la omisión de la responsable de analizar las sustituciones presentadas por el PT materia de estudio a través de los medios de impugnación en análisis, hipótesis que resulta suficiente para revocar la parte conducente del acuerdo impugnado y trae consigo innecesario analizar los demás agravios esgrimidos por los actores.

ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE TEEH-JDC-180/2024.

Precisión de acto reclamado

68. El accionante señala como acto reclamado la parte conducente del acuerdo impugnado por el cual la autoridad responsable determinó negar la postulación del actor como candidato a Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo, ello derivado del cambio de género en la candidatura que encabeza la planilla en el Municipio referido, en atención a un reajuste realizado por el Consejo General del IEEH con la finalidad de cumplir con la paridad sustantiva.

Síntesis de agravios¹⁷

¹⁷ Jurisprudencia 164618. SCJN. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

- Omisión de la autoridad responsable de impartir justicia pronta y expedita, derivado a que el Consejo General del Instituto no ha permitido iniciar las campañas en los tiempos establecidos en el calendario electoral pues se incumplió con el plazo para la revisión de la documentación de las candidaturas.
- Que se le negó al actor la candidatura a Presidente Municipal de manera injustificada cambiando el género sin fundamentación ni motivación.
- Vulneración a los principios de fundamentación y motivación derivado de que la autoridad responsable realizó un reajuste de paridad vertical de manera ilegal ya que no realizó el análisis que establece el artículo 57 de las reglas inclusivas de postulación.

Manifestaciones de la autoridad responsable

69. En su informe circunstanciado la autoridad responsable en síntesis afirmó que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a la aplicación de las reglas inclusivas de postulación, mismas que establecen el método en el artículo 57 para realizar el reajuste a efecto de cumplir con la paridad.

Problema jurídico a resolver

70. Consiste en determinar si en el caso fue apegada a derecho o no, la determinación de la responsable para cambiar el género a mujer de la postulación de la candidatura original que presentó el PT para encabezar la planilla del Municipio de Tula de Allende.

Decisión de este Tribunal

71. Para este órgano jurisdiccional, los agravios resultan **fundados** por las siguientes consideraciones:

Marco Jurídico aplicable

72. El artículo 24, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Local, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la **paridad entre los géneros**, en la postulación de candidaturas a diputaciones locales y de **candidaturas para ayuntamientos, atendiendo los criterios de verticalidad y horizontalidad**.
73. Por su parte el artículo 4 del Código Electoral, dispone como derecho de los ciudadanos y **obligaciones** para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y **paridad** entre hombres y mujeres para tener **acceso a cargos de elección popular**, en términos de lo que dispone el Código Electoral.
74. Por su parte el artículo 21 del referido Código Electoral, señala que los partidos políticos asegurarán la participación y representación política plena de todos los grupos sociales para la integración de sus órganos de dirección de nivel estatal y municipal, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre todos los grupos sociales, **respetando el principio paritario**.
75. A su vez el último párrafo del citado artículo prevé que para cumplir el referido principio, el Consejo General del IEEH por conducto de la Presidencia entregará a más tardar el 15 de octubre del año previo a la elección, a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados los **porcentajes de votación de rentabilidad** así como el de **competitividad** y el método de obtención de los resultados electorales definitivos **de cada partido político por distrito electoral y municipio**, correspondientes a la última elección de que se trate; **quedando a elección de cada partido político, el procedimiento a utilizar para su participación electoral**, también deberá entregar los criterios de paridad de género, postulación de personas indígenas, personas con discapacidad y

personas de la diversidad sexual, con base a lo establecido en Código Electoral.

76. Aunado a lo anterior, el artículo 119 del Código Electoral, refiere que **de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas** para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, **el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres**, cumpliendo además con lo siguiente:

- Toda planilla que se registre, se integrará por un **propietario y un suplente del mismo género**, atendiendo siempre la paridad de género, salvo que, a solicitud del partido político o candidatura independiente, la suplencia recaiga en una mujer cuando el propietario sea hombre.
- Se **alternarán** las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.
- Cuando el número de candidaturas resulte **impar, la mayoría deberá asignarse a mujeres.**
- Se deberán presentar planillas por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, **cada segmento estará integrado de forma paritaria, cuando el segmento resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezadas por mujeres.**

77. Asimismo, para el presente proceso electoral 2023-2024, el Consejo General del IEEH, aprobó las *REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.*

78. En dichas reglas se emitieron con el objeto de regular el cumplimiento del principio de **paridad de género**, la postulación de personas indígenas, personas con discapacidad, personas ciudadanas jóvenes, personas de la diversidad sexual y de género y personas ciudadanas migrantes para el registro de candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas.

79. En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de las reglas inclusivas las postulaciones se realizarán conforme a lo siguiente:

I. Paridad horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar que en la **totalidad de las solicitudes** de registro de planillas para ayuntamientos que presenten, **la mitad se encuentre encabezada por mujeres y el resto encabezada por hombres**. En caso de que las postulaciones de un partido sean **impares la diferencia será en favor de la mujer**.

II. Paridad vertical. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas, en su caso, deberán garantizar esta vertiente de paridad observando las siguientes reglas:

a. De la totalidad de los cargos a postular, las **fórmulas** integradas por propietaria/o y suplente sean **del mismo género**, salvo que el propietario fuera hombre, suplente podrá ser mujer.

b. Deberán postular candidaturas para la presidencia, sindicaturas y regidurías municipales garantizando la **alternancia de género**, es decir, que estén enlistados de manera descendente los cargos que integran el ayuntamiento iniciando con la presidencia, seguido de sindicatura y posteriormente las regidurías (según el número que corresponda de acuerdo con el Código), colocando una fórmula de mujer, seguida de una de hombre o viceversa.

c. Cuando el **número fórmulas** que conforman la planilla resulte **impar**, la **mayoría deberá asignarse a mujeres**, de acuerdo con lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 119 del Código.

III. Paridad Sustantiva. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en la **totalidad de sus postulaciones** deberán presentar planillas empleando la metodología de **bloques de votación alta, media y baja**, los cuales integrarán **paritariamente y de manera proporcional** al número

de municipios que postulen, observado lo correspondiente a los municipios indígenas; cuando alguno de los **bloques resulte impar la mayoría de las planillas deberá ser encabezada por mujeres**, de conformidad con el párrafo quinto del artículo 119 del Código.

Para la aplicación de la metodología de bloques, los partidos políticos y las candidaturas comunes, en su caso, enlistarán todos los municipios en los que presenten una planilla de candidaturas a integrar alguno de los Ayuntamientos, **ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación** que en cada uno de ellos hubiere obtenido en el Proceso Electoral Local 2019-2020 de acuerdo con el principio de **competitividad o rentabilidad**, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Se dividirá la lista en **tres bloques con igual número de municipios**: el primer bloque con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque con los municipios en los que obtuvo votación media; el tercer bloque con los municipios en los que obtuvo votación baja.
- b) En caso de que el porcentaje sea igual en dos municipios que se ubican en los límites de dos bloques se ubicará en el bloque superior al que tenga mayor número de votos; si es el mismo número de votos el partido político podrá ubicarlos indistintamente en el bloque que decida.
- c) Si al hacer la división de municipios entre los tres bloques, sobra uno, este se agregará al bloque de votación alta; si restaran dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.
- d) En el caso de las candidaturas comunes, los porcentajes de votación para la construcción de bloques se obtendrán de la suma de los porcentajes de cada uno de los partidos políticos que integren la candidatura común, conforme al procedimiento descrito en las presentes Reglas, y debiendo provenir los porcentajes de votación del mismo principio. En caso de una postulación menor a 15 municipios, se integrarán como un solo bloque el cual deberá estar integrado paritariamente.

e) Aquellos municipios en donde **los partidos políticos no cuenten con antecedente de votación no serán integrados a ninguno de los bloques**; solo deberán cumplir, en su caso, con la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.

f) En la totalidad de las postulaciones no se dejará de observar el cumplimiento de la paridad horizontal.

g) En caso de una postulación menor a 15 municipios con antecedentes de votación, estos se integrarán como un solo bloque, el cual deberá estar integrado paritariamente.

80. Aunado a lo anterior, el referido 39, en su numeral 3 de las reglas inclusivas, se previó que los partidos políticos y candidaturas comunes, se encuentran obligados a garantizar el acceso al cargo de Presidentas Municipales, mediante la **postulación exclusiva de mujeres candidatas en 27 municipios** de los cuales 10 corresponden a municipios catalogados como indígenas, mismos que se identificaron y que al día de hoy se encuentran firmes en el acuerdo IEEH/CG/024/2024¹⁸ y que son los siguientes: **Atotonilco el Grande, Singuilucan, Atotonilco de Tula, Tepetitlán, Chapulhuacán, Tezontepec de Aldama, Eloxochitlán, Tlahuelilpan, Emiliano Zapata, Tlahuiltepa, Huichapan, Tlanalapa, Metztlán, Tepeji del Rio de Ocampo, Nopala de Villagrán, Tulancingo de Bravo, Francisco I. Madero, Calnali, Santiago de Anaya, Cardonal, Tecozautla, Chilcuautla, Tenango de Doria, Huehuetla, Xochiatipan, Lolotla y Yahualica.**

81. Finalmente, las citadas reglas inclusivas, previeron un mecanismo en el caso de incumplimiento de los requisitos u omisiones a lo establecido en las citadas Reglas.

82. Así el artículo 57 de las reglas inclusivas, prevé que en caso de que los partidos políticos, no cumplieran con lo señalado en el artículo 54 de las reglas inclusivas, el Instituto a fin de garantizar la paridad en las

¹⁸ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf>

candidaturas postuladas de manera individual, adoptará las siguientes medidas:

I. En el resto de los municipios y agotados los plazos correspondientes, el Instituto para alcanzar la paridad horizontal, **enlistará todos los Municipios en los que se postularon fórmulas susceptibles de registro**, ordenandos de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2019-2020) **conforme el método seleccionado** por el partido.

II. Hecho lo anterior, verificando que en éstos no hayan sido postuladas en la presidencia de la planilla mujeres, realizará los corrimientos necesarios para **colocar una fórmula de mujer al cargo de la presidencia de la planilla presentada**. Estos movimientos se realizarán hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

III. Para alcanzar la paridad vertical en la integración de las planillas, cuando las fórmulas no se encuentran alternadas, se tomará como base para el orden de la lista, el género de los integrantes de la primera fórmula y se procederá a ubicar en el segundo lugar de la misma a la fórmula inmediata de género distinto al de la primera que se encuentren en la planilla, recorriendo los lugares sucesivamente en forma alternada entre los géneros hasta cumplir con el requisito.

83. Asimismo previó que, para alcanzar la **paridad sustantiva** se **determinará el número de los municipios** que haya que **ajustar** en las **candidaturas** postuladas por los partidos políticos y en su caso coalición o candidatura común, con base en el cual, determinará la cantidad de planillas en las cuales se debe de realizar un cambio de género en la persona que las encabeza.

a) Hecho lo anterior, enlistará todos los municipios en los que postuló **planillas susceptibles de registro**, ordenados de **mayor a menor**, conforme al porcentaje de votación que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral Local anterior (2019-2020)

conforme el método seleccionado por el partido, coalición o candidatura común.

b) Una vez hecho lo anterior, dividirá la lista en **tres bloques con igual número de municipios**: el primer bloque, con los municipios en los que el partido obtuvo votación alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo votación media y, el tercer bloque, con los municipios en los que obtuvo votación baja.

c) Si al hacer la división entre tres bloques quedara algún residuo con valor de uno, éste se agregará al bloque de votación alta. Si el residuo es de dos, uno se agregará al de votación alta y otro al de media.

d) **De cada bloque, se identificará o identificarán, según el número de los que se requieran**, los que tengan el porcentaje de votación más alta. De estos municipios **se procederá a cambiar el género de quien encabece la planilla**, subiendo a quien se postule en la sindicatura al cual se le asignará la candidatura a la presidencia municipal.

e) Como consecuencia de haber modificado el género de la persona que encabeza una planilla, a efecto de cumplir con la paridad vertical, también deberá **ajustar la alternancia de la prelación de sus integrantes**, sin importar que, en el caso de las planillas con un número impar de integrantes totales, al final, se enlisten dos fórmulas con integrantes del mismo género de manera continuada y no alternada.

f) En la aplicación de este procedimiento, no se dejará de observar la postulación en los municipios exclusivos para mujeres.

Caso concreto

84. Como se señaló, en el caso que se analiza el actor considera la vulneración a su derecho político electoral de ser votado derivado que, a su decir, la autoridad responsable **no realizó debidamente el procedimiento establecido en el artículo 57 de las reglas inclusivas de**

postulación y derivado de ello, se realizó el cambio de género de quien encabezaría la planilla para el Municipio de Tula de Allende, hipótesis que corresponde analizar en el presente estudio de fondo.

85. En primer término, debe precisarse que el PT conforme al principio de autodeterminación¹⁹ que tienen los partidos políticos, eligió para la postulación de sus candidaturas a los 84 Ayuntamientos el método de competitividad a efecto de cumplimentar con la paridad sustantiva, ello resulta visible y se tiene por acreditado en la foja 5 del **"ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO²⁰"**, mismo que forma parte del acuerdo impugnado.
86. Con base en lo anterior, el Consejo General del IEEH aprobó en fecha 25 de febrero la **"CARPETA COMPLEMENTARIA PARA LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024²¹"**, en donde se pueden advertir los siguientes porcentajes por competitividad del PT, siendo estos los siguientes:

¹⁹ Con fundamento en el artículo 41, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Abril/IEEH-CG-077-2024.pdf>

²¹ Consultable en https://ieehidalgo.org.mx/images/publicaciones/CARPETA_COMPLEMENTARIA_AYUNTAMIENTOS_A.pdf

TEEH-RAP-012/2024
Y SUS ACUMULADOS

COMPETITIVIDAD						BLOQUE
CONS.	SIN/CON REPRESENTACIÓN INDÍGENA	MUNICIPIO	VOTACIÓN MUNICIPAL TOTAL	VOTACIÓN MUNICIPAL RECIBIDA	% COMPETITIVIDAD	
1	Con representación	XOCHICATLAN	4866	1978	40.65%	ALTA
2	Sin representación	TETEPANGO	6577	2456	37.34%	
3	Indígena	CARDONAL	9307	2254	24.22%	
4	Sin representación	APAN	18210	3883	21.32%	
5	Indígena	ALFAJAYUCAN	9500	2025	21.32%	
6	Con representación	HUICHAPAN	19907	3318	16.67%	
7	Con representación	EL ARENAL	8594	1283	14.93%	
8	Sin representación	ATOTONILCO DE TULA	18117	2634	14.54%	
9	Indígena	TECOZAUTLA	17200	2330	13.55%	
10	Sin representación	AJACUBA	9254	1109	11.98%	
11	Con representación	PROGRESO DE OBREGÓN	10460	1077	10.30%	
12	Sin representación	ALMOLOYA	5580	559	10.02%	
13	Sin representación	TIZAYUCA	36260	3564	9.83%	
14	Sin representación	TLAHUILTEPA	5222	484	9.27%	
15	Con representación	TEPEAPULCO	22043	1921	8.76%	
16	Indígena	CHILCUAUTLA	9386	813	8.66%	
17	Con representación	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ	17707	1410	7.96%	
18	Sin representación	TLAXCOAPAN	12344	953	7.72%	
19	Con representación	TEPEL DEL RIO DE OCAMPO	28470	2025	7.11%	
20	Con representación	ATOTONILCO EL GRANDE	13739	953	6.94%	
21	Indígena	IXMQUILPAN	39399	2722	6.91%	
22	Sin representación	MINERAL DEL CHICO	4777	308	6.45%	

23	Con representación	MOLANGO DE ESCAMILLA	5960	379	6.36%	MEDIA
24	Sin representación	FRANCISCO I. MADERO	16543	1004	6.07%	
25	Sin representación	VILLA DE TEZONTEPEC	5557	323	5.81%	
26	Con representación	TULA DE ALLENDE	35445	1773	5.00%	
27	Indígena	HUAUTLA	11983	503	4.20%	
28	Con representación	SINGULUCAN	8823	369	4.18%	
29	Sin representación	MINERAL DEL MONTE	7261	291	4.01%	
30	Indígena	XOCHIATIPAN	10584	415	3.92%	
31	Indígena	NICOLAS FLORES	3834	147	3.83%	
32	Sin representación	TOLCAYUCA	7637	259	3.39%	
33	Sin representación	SAN AGUSTIN METZQUITILAN	5644	149	2.64%	
34	Sin representación	ATITALAQUIA	12097	314	2.60%	
35	Con representación	PACULA	2778	72	2.59%	
36	Con representación	AGUA BLANCA DE ITURBIDE	5585	134	2.40%	
37	Con representación	ME TEPEC	6903	158	2.29%	
38	Sin representación	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	13191	297	2.25%	
39	Indígena	ZIMAPAN	15095	332	2.20%	
40	Indígena	HUEHUETLA	12654	275	2.17%	
41	Con representación	TEPETITLAN	5790	124	2.14%	
42	Sin representación	OMITLAN DE JUAREZ	5057	100	1.98%	
43	Indígena	SAN SALVADOR	15373	285	1.85%	
44	Indígena	HUEJUTLA DE REYES	54137	947	1.75%	
45	Con representación	TULANCINGO DE BRAVO	49188	853	1.73%	
46	Sin representación	ACTOPAN	21963	368	1.68%	
47	Sin representación	ACATLAN	10200	162	1.59%	
48	Con representación	PACHUCA DE SOTO	90494	1370	1.51%	

49	Indígena	CÁLNALI	10071	146	1.45%
50	Indígena	LOLOTLA	5416	77	1.42%
51	Sin representación	NOPALA DE VILLAGRAN	8068	110	1.36%
52	Sin representación	TLAHUELIPAN	7409	100	1.35%
53	Indígena	ATLAPEXCO	11563	156	1.35%
54	Indígena	SAN FERRI (MIRAFLORES)	19621	264	1.34%
55	Indígena	TLANCHINOL	18567	242	1.30%
56	Sin representación	JACALA DE LEDEZMA	6589	83	1.26%
57	Sin representación	MINERAL DE LA REFORMA	46945	589	1.25%
58	Sin representación	SAN AGUSTIN TLAXIACA	13881	169	1.22%
59	Sin representación	ZEMPOALA	19255	215	1.12%
60	Sin representación	TLANALAPA	6300	65	1.03%
61	Indígena	TEPEHUACAN DE GUERRERO	14073	115	0.82%
62	Indígena	TIANGUSTENGO	8188	63	0.77%
63	Sin representación	PISAFLORES	8381	60	0.72%
64	Sin representación	ZAPOTLAN DE JUAREZ	9438	61	0.65%
65	Indígena	SANTIAGO DE ANAYA	8477	52	0.61%
66	Sin representación	CUAUTEPEC DE HINOJOSA	20716	121	0.58%
67	Con representación	EMILIANO ZAPATA	6485	33	0.51%
68	Indígena	TASQUILLO	7580	32	0.42%
69	Indígena	HUAZALINGO	7141	26	0.36%
70	Sin representación	CHAPANTONGO	7161	26	0.36%
71	Sin representación	EPAZOYUCAN	6910	21	0.30%
72	Sin representación	TEZONTEPEC DE ALDAMA	23400	69	0.29%
73	Indígena	YAHUALICA	13608	33	0.24%
74	Sin representación	ELOXOCHITLAN	2321	4	0.17%

BAJA

87. Debe precisarse que únicamente aparecen en los bloques de competitividad de votación alta, media y baja 74 Municipios, ello en atención a que **10 Municipios** (Acaxochitlán, Chapulhuacán, Huasca de Ocampo, Jaltocán, Juárez Hidalgo, La Misión, Metztitlán, San Bartolo Tutotepec, Tenango de Doria y Zacualtipán de Ángeles), **no contaban con antecedentes de votación**, por lo que no pueden ser sujetos al análisis por competitividad hecho por la autoridad responsable.

88. Asimismo, la autoridad responsable, una vez realizado el análisis de la procedencia o no de los registros presentados por el PT, determinó que, a los Municipios de **Nicolas Flores y Actopan**, se le debía de negar el registro de sus respectivas planillas, lo anterior al no contar con la postulación de al menos el 50% de sus integrantes, regla que se encuentra establecida el artículo 67²² de las reglas inclusivas de postulación.

²² Artículo 67. 1. Solo podrá otorgarse el registro de planillas que presenten al menos el 50% de las fórmulas completas que las integran. En el supuesto de que en dichas planillas no se postularan los cargos a presidencia y/o sindicatura, el Instituto procederá a realizar los corrimientos necesarios a fin de ocupar dichos cargos con la fórmula del género y en su caso, el grupo de atención prioritaria que corresponda. De no cumplir con el porcentaje mínimo requerido de candidaturas de la planilla presentada según corresponda al municipio en el que se pretenda competir, se negará el registro de la planilla.

89. Con base en lo anterior, la autoridad responsable, realizó un reajuste en los bloques de competitividad a efecto de calcular la paridad sustantiva, tomando en consideración únicamente 72 Municipios y no 74 como inicialmente se habían presentado, quedando a consideración de la autoridad responsable, de la siguiente manera²³:

PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN MUNICIPIOS "CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN" PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

POSTULACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO (MUNICIPIOS CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN)										
BLOQUE	NÚMERO		REPRESENTACIÓN INDIGENA	MUNICIPIO	SEXO		MEM	MEMI	% COMPETITIVIDAD	PARIDAD EN BLOQUE
	CONS	BLOQUE			M	H				
ALTA	1	1	Con representación	XOCHICOATLAN		H			40.65%	13M - 11H
	2	2	Sin representación	TETEPANGO		H			37.34%	
	3	3	Indígena	CARDONAL	M			1	24.22%	
	4	4	Sin representación	APAN		H			21.32%	
	5	5	Indígena	ALFAJAYUCAN		H			21.32%	
	6	6	Con representación	HUICHAPAN	M			1	16.67%	
	7	7	Con representación	EL ARENAL		H			14.93%	
	8	8	Sin representación	ATOTONILCO DE TULA	M			1	14.54%	
	9	9	Indígena	TECOZAUTLA	M			1	13.55%	
	10	10	Sin representación	AJACUBA	M				11.98%	
	11	11	Con representación	PROGRESO DE OBREGON	M				10.30%	
	12	12	Sin representación	ALMOLOYA		H			10.02%	
	13	13	Sin representación	TIZAYUCA	M				9.83%	
	14	14	Sin representación	TLAHUILTEPA	M			1	9.27%	
	15	15	Con representación	TEPEAPULCO		H			8.76%	
	16	16	Indígena	CHILCUAUTLA	M			1	8.66%	
	17	17	Con representación	MIXQUIAHUALA DE JUAREZ		H			7.96%	
	18	18	Sin representación	TLAXCOAPAN		H			7.72%	
	19	19	Con representación	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	M			1	7.11%	
	20	20	Con representación	ATOTONILCO EL GRANDE	M			1	6.94%	
	21	21	Indígena	IXMIGUILPAN		H			6.91%	

²³ Como se advierte del "ANÁLISIS RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS INCLUSIVAS DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA RENOVACIÓN DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE HIDALGO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, RESPECTO DE LAS PLANILLAS QUE PRESENTA EL PARTIDO DEL TRABAJO" y que forma parte del acuerdo impugnado y el cual obra en autos.

	22	22	Sin representación	MINERAL DEL CHICO	M				6.45%	
	23	23	Con representación	MOLANGO DE ESCAMILLA		H			6.36%	
	24	24	Sin representación	FRANCISCO I. MADERO	M		1		6.07%	
MEDIA	25	1	Sin representación	VILLA DE TEZONTEPEC		H			5.81%	12M - 12H
	26	2	Con representación	TULA DE ALLENDE	M				5.00%	
	27	3	Indígena	HUALTLA		H			4.20%	
	28	4	Con representación	SINGULUCAN	M		1		4.18%	
	29	5	Sin representación	MINERAL DEL MONTE	M				4.01%	
	30	6	Indígena	XOCHIATIPAN	M			1	3.92%	
	31	7	Sin representación	TOLCAYUCA	M				3.39%	
	32	8	Sin representación	SAN AGUSTIN METZQUITILAN		H			2.64%	
	33	9	Sin representación	ATITALAQUIA		H			2.60%	
	34	10	Con representación	PACULA		H			2.59%	
	35	11	Con representación	AGUA BLANCA DE ITURBIDE		H			2.40%	
	36	12	Con representación	METEPEC		H			2.29%	
	37	13	Sin representación	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO		H			2.25%	
	38	14	Indígena	ZIMAPAN		H			2.20%	
	39	15	Indígena	HUEHUETLA	M			1	2.17%	
	40	16	Con representación	TEPETITLÁN	M		1		2.14%	
	41	17	Sin representación	OMITLAN DE JUAREZ	M				1.98%	
	42	18	Indígena	SAN SALVADOR		H			1.85%	
	43	19	Indígena	HUEJUTLA DE REYES	M				1.75%	
	44	20	Con representación	TULANCINGO DE BRAVO	M		1		1.73%	
	45	21	Sin representación	ACATLÁN		H			1.59%	
	46	22	Con representación	PACHUCA DE SOTO		H			1.51%	
	47	23	Indígena	CALNALI	M			1	1.45%	
	48	24	Indígena	LOLOTLA	M			1	1.42%	
BAJA	49	1	Sin representación	NOPALA DE VILLAGRAN	M		1		1.36%	12M - 12H
	50	2	Sin representación	TLAHUELIPAN	M		1		1.35%	
	51	3	Indígena	ATLAPEXCO		H			1.35%	
	52	4	Indígena	SAN FELIPE ORIZATLAN		H			1.35%	
	53	5	Indígena	TLANCHINOL		H			1.30%	
	54	6	Sin representación	JACALA DE LEDEZMA	M				1.26%	

	55	7	Sin representación	MINERAL DE LA REFORMA		H			1.25%	
	56	8	Sin representación	SAN AGUSTIN TLAXIACA		H			1.22%	
	57	9	Sin representación	ZEMPOALA		H			1.12%	
	58	10	Sin representación	TLANALAPA	M		1		1.03%	
	59	11	Indígena	TEPEHUACAN DE GUERRERO		H			0.82%	
	60	12	Indígena	TIANGUSTENGO		H			0.77%	
	61	13	Sin representación	PISAFLORES	M				0.72%	
	62	14	Sin representación	ZAPOTLAN DE JUAREZ		H			0.65%	
	63	15	Indígena	SANTIAGO DE ANAYA	M			1	0.61%	
	64	16	Sin representación	CUAUTEPEC DE HINOJOSA		H			0.58%	
	65	17	Con representación	EMILIANO ZAPATA	M		1		0.51%	
	66	18	Indígena	TASQUILLO		H			0.42%	
	67	19		HUAZALINGO	M				0.36%	
	68	20	Sin representación	CHAPANTONGO		H			0.36%	
	69	21	Sin representación	EPAZOYUCAN	M				0.30%	
	70	22	Sin representación	TEZONTEPEC DE ALDAMA	M		1		0.29%	
	71	23	Indígena	YAHUALICA	M			1	0.24%	
	72	24	Sin representación	ELOXOCHTLÁN	M		1		0.17%	
TOTALES GENERALES					37	35	16	8		

FUENTE: Elaboración propia, con información obtenida de la Herramienta de Apoyo para el Registro de Candidaturas, implementado por la UTIC, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

90. De lo anterior se advierte que la responsable realizó un ajuste en el municipio de Tula de Allende, aduciendo lo siguiente:

"De lo anterior se desprende que, de un total de 79 planillas de Ayuntamientos registradas para contender en el Proceso Electoral Local 2023-2024 para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, los bloques se integraron paritariamente conforme a lo siguiente: 24 municipios en el bloque de votación alta, con 13 mujeres y 11 hombres; 24 en el bloque de votación media, con 12 mujeres y 12 hombres y, en el bloque votación baja 24 , con 12 mujeres y 12 hombres, CUMPLIENDO así con la "PARIDAD SUSTANTIVA", realizando una postulación mayoritaria de mujeres, maximizando así los derechos político - electorales de las mismas, en virtud de que la paridad de género es un mandato de optimización flexible, por tanto, el 50% se entiende como el mínimo a postular.

Sin embargo, es importante referir que para determinar el cumplimiento de esta vertiente de paridad, **se realizaron ajustes en la construcción de los bloques, específicamente en el de media votación, derivado de que en este fueron postuladas 11 mujeres y 12 hombres**, razón por la cual, con fundamento en el párrafo quinto del artículo 119 del Código Electoral y 39 numeral 2, fracción III de las Reglas, para el cumplimiento de la paridad sustantiva, se deberán presentar planillas empleando la metodología de bloques de votación alta, media y baja, los cuales integrarán paritariamente, por lo que, ante el incumplimiento, se realizaron los movimientos de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 57, numeral 4 de las Reglas, **procediendo a realizar los cambios de género de las personas que integran la planilla del municipio de Tula de Allende.**

91. De lo anterior se desprende que, no obstante lo argumentado por la responsable a fin de justificar los cambios de género en las personas que integran la planilla del municipio de Tula de Allende, esta autoridad advierte que la responsable **cometió un error al momento de integrar los respectivos bloques de competitividad**, lo anterior en razón de que de la revisión realizada por esta autoridad al acuerdo materia del presente asunto, se advierte que el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, quien encabeza la planilla es la ciudadana YAZMIN SANDOVAL HUERTA, por lo que **la postulación de dicho municipio corresponde a una mujer.**

92. En efecto de la autoridad responsable de manera errónea consideró que el género que encabezaba la postulación en el municipio de Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero correspondía a un hombre, sin

embargo, de la revisión al acuerdo IEEH/CG/077/2024, materia del presente asunto, se advierte que quien en verdad encabeza dicha postulación es una mujer.

93. Ese hecho no es menor, ya que dicho error por parte de la responsable modifica la integración paritaria de los bloques de competitividad quedando de la siguiente manera:

POSTULACIÓN DEL PARTIDO DEL TRABAJO (MUNICIPIOS CON ANTECEDENTE DE VOTACIÓN)										
BLOQUE	NÚMERO		REPRESENTACIÓN INDIGENA	MUNICIPIO	SEXO		MEM	MEMI	% COMPETITIVIDAD	PARIDAD EN BLOQUE
	CONS	BLOQUE			M	H				
ALTA	1	1	Con representación	XOCHICOATLAN		H			40.65%	13M - 11H
	2	2	Sin representación	TETEPANGO		H			37.34%	
	3	3	Indígena	CARDONAL	M			1	24.22%	
	4	4	Sin representación	APAN		H			21.32%	
	5	5	Indígena	ALFAJAYUCAN		H			21.32%	
	6	6	Con representación	HUICHAPAN	M			1	16.67%	
	7	7	Con representación	EL ARENAL		H			14.93%	
	8	8	Sin representación	ATOTONILCO DE TULA	M			1	14.54%	
	9	9	Indígena	TECOZAUTLA	M			1	13.55%	
	10	10	Sin representación	AJACUBA	M				11.98%	
	11	11	Con representación	PROGRESO DE OBREGÓN	M				10.30%	
	12	12	Sin representación	ALMOLOYA		H			10.02%	
	13	13	Sin representación	TIZAYUCA	M				9.83%	
	14	14	Sin representación	TLAHUILTEPA	M			1	9.27%	
	15	15	Con representación	TEPEAPULCO		H			8.76%	
	16	16	Indígena	CHILCUAUTLA	M			1	8.66%	
	17	17	Con representación	MIXQUIAHUALA DE JUÁREZ		H			7.96%	
	18	18	Sin representación	TLAXCOAPAN		H			7.72%	
	19	19	Con representación	TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO	M			1	7.11%	
	20	20	Con representación	ATOTONILCO EL GRANDE	M			1	6.94%	
	21	21	Indígena	DOMQUILPAN		H			6.91%	
MEDIA	22	22	Sin representación	MINERAL DEL CHICO	M				6.45%	12M - 12H
	23	23	Con representación	MOLANGO DE ESCAMILLA		H			6.36%	
	24	24	Sin representación	FRANCISCO I. MADERO	M			1	6.07%	
	25	1	Sin representación	VILLA DE TEZONTEPEC		H			5.81%	
	26	2	Con representación	TULA DE ALLENDE		H			5.00%	
	27	3	Indígena	HUAUTLA		H			4.20%	
	28	4	Con representación	SINGULUCÁN	M			1	4.18%	
	29	5	Sin representación	MINERAL DEL MONTE	M				4.01%	
	30	6	Indígena	XOCHIATIPÁN	M			1	3.92%	
	31	7	Sin representación	TOLCAYUCA	M				3.39%	
	32	8	Sin representación	SAN AGUSTÍN METZQUITILÁN		H			2.64%	
	33	9	Sin representación	ATITALAQUIA		H			2.60%	
	34	10	Con representación	PACULA		H			2.59%	
	35	11	Con representación	AGUA BLANCA DE TURBIDE		H			2.40%	
	36	12	Con representación	METEPEC		H			2.29%	
	37	13	Sin representación	SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO	M				2.25%	
	38	14	Indígena	ZIMAPAN		H			2.20%	
	39	15	Indígena	HUEHUETLA	M			1	2.17%	
	40	16	Con representación	TEPETITLÁN	M			1	2.14%	
	41	17	Sin representación	OMITLÁN DE JUÁREZ	M				1.98%	
	42	18	Indígena	SAN SALVADOR		H			1.85%	
	43	19	Indígena	HUEJUTLA DE REYES	M				1.75%	
	44	20	Con representación	TULANCINGO DE BRAVO	M			1	1.73%	
	45	21	Sin representación	ACATLÁN		H			1.59%	
46	22	Con representación	PACHUCA DE SOTO		H			1.51%		
47	23	Indígena	CALNALI	M			1	1.45%		
48	24	Indígena	LOLOTLA	M			1	1.42%		
BAJA	49	1	Sin representación	NOPALA DE VILLAGRAN	M			1	1.36%	12M - 12H
	50	2	Sin representación	TLAHUELIPÁN	M			1	1.35%	
	51	3	Indígena	ATLAPEXCO		H			1.35%	
	52	4	Indígena	SAN FELIPE ORIZATLÁN		H			1.35%	
	53	5	Indígena	TLANCHINOL		H			1.30%	
	54	6	Sin representación	JACALA DE LEDEZMA	M				1.28%	

55	7	Sin representación	MINERAL DE LA REFORMA		H			1.25%	
56	8	Sin representación	SAN AGUSTIN TLAXIACA		H			1.22%	
57	9	Sin representación	ZEMPOLA		H			1.12%	
58	10	Sin representación	TLANALAPA	M		1		1.03%	
59	11	Indígena	TEPEHUJACAN DE GUERRERO		H			0.82%	
60	12	Indígena	TIANGUSTENGO		H			0.77%	
61	13	Sin representación	PISAFLORES	M				0.72%	
62	14	Sin representación	ZAPOTLAN DE JUAREZ		H			0.65%	
63	15	Indígena	SANTIAGO DE ANAYA	M		1		0.61%	
64	16	Sin representación	CUAUTEPEC DE HINOJOSA		H			0.58%	
65	17	Con representación	EMILIANO ZAPATA	M		1		0.51%	
66	18	Indígena	TASQUILLO		H			0.42%	
67	19	Indígena	HUJAZALINGO	M				0.36%	
68	20	Sin representación	CHAPANTONGO		H			0.36%	
69	21	Sin representación	EPAZOYUCAN	M				0.30%	
70	22	Sin representación	TEZONTEPEC DE ALDAMA	M		1		0.29%	
71	23	Indígena	YAHUALICA	M		1		0.24%	
72	24	Sin representación	ELOXOCHTLÁN	M		1		0.17%	
TOTALES GENERALES						37	35	16	8

94. Tal y como se advierte, con las postulaciones originales realizadas por el partido se cumplía con la paridad sustantiva, puesto que los bloques quedaban integrados conforme a lo siguiente: 24 municipios en el bloque de votación alta, con 13 mujeres y 11 hombres; **24 en el bloque de votación media, con 12 mujeres y 12 hombres** y, en el bloque votación baja 24, con 12 mujeres y 12 hombres.

95. Por lo anterior, no resultaba viable que la autoridad responsable realizara ajuste alguno, puesto que con la postulación original presentada por el PT se cumplía de manera satisfactoria la paridad sustantiva.

96. En este contexto, este Tribunal considera que el acto impugnado en lo que es materia de análisis carece de una debida fundamentación y motivación ya que la responsable de manera errónea procedió a realizar ajustes a los bloques de competitividad que resultaban innecesarios, siendo con ello **fundados** los agravios del actor relativos a la falta de fundamentación y motivación, argumentos suficientes para **revocar** el acto impugnado en lo que fue materia de análisis en el presente apartado.

97. Ahora bien, por lo que respecta al agravio relativo a la imputación que el actor hace a la Consejera Presidenta del IEEH, este Tribunal deja a salvo sus derechos para que en caso de que así lo estime los haga valer a través de la vía que considere pertinente.

Efectos:

Se ordena el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo:

- a) Que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione de manera extraordinaria a fin de resolver la procedencia o no del registro de las postulaciones presentadas por el PT en Actopan y Tezontepec de Aldama. Lo anterior, previo análisis de las solicitudes presentadas por el PT respecto de los municipios antes señalados y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, así como en las reglas de postulación aplicables.
- b) Que en el término de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, sesione de manera extraordinaria a fin de modificar el acuerdo impugnado realizando el ajuste de género en el bloque de votación media respecto de los municipios de Tula de Allende y Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero, tomando en consideración los argumentos vertidos en la presente sentencia.
- c) Se **deje sin efectos** los cambios de género de las personas que integran la planilla del municipio de Tula de Allende, a fin de que se respete la postulación original realizada por el Partido del Trabajo respecto a los géneros y personas en el citado municipio.
- d) Posterior a ello, deberá **notificarlo** a este debidamente a este Tribunal y a las partes y en su caso a quienes pudieran resultar afectados derivado del ajuste de género **dentro de las 24 horas siguientes**.

RESUELVE

PRIMERO. – Se **acumulan** los medios de impugnación **TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024, TEEH-JDC-234/2024 y TEEH-JDC-RAP-019//2024 al TEEH-RAP-012/2024**, en consecuencia, se ordena agregar una copia de la sentencia a cada uno de los expedientes.

SEGUNDO.- Se **declaran improcedentes y se sobreseen** los juicios ciudadanos **TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024 y TEEH-JDC-234/2024.**

TERCERO. - Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en los medios de impugnación **TEEH-RAP-012/2024 y TEEH-JDC-161/2024**, por lo tanto, **se revoca en** lo que fue materia de impugnación en el acuerdo impugnado vinculándose al Instituto para que de cumplimiento a los efectos de la presente sentencia.

CUARTO. - Se declaran **fundados** los agravios hechos valer en el juicio ciudadano **TEEH-JDC-180/2024**, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.

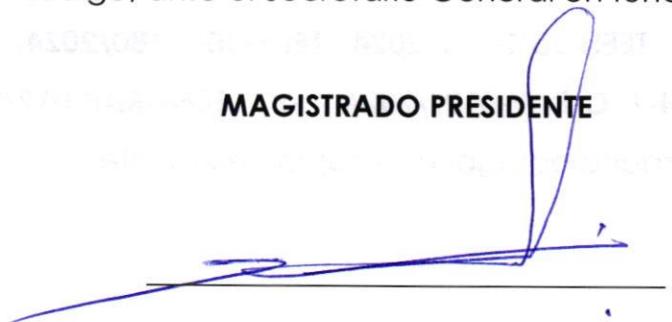
QUINTO. Se declaran fundados los agravios hechos valer en el medio de impugnación **TEEH-RAP-019/2024**, en consecuencia, **se revoca** la parte conducente del acuerdo impugnado y se ordena a la autoridad responsable dar cumplimiento a los **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda y a la Sala Ciudad de Mexico, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluído.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



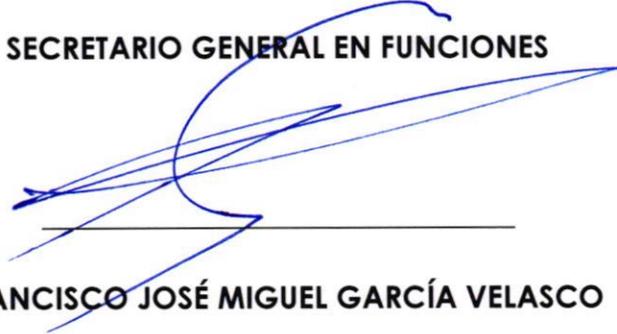
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY²⁴



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

²⁴ De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024, TEEH-RAP-019/2024 Y TEEH-JDC-234/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: MIGUEL MOISÉS GONZÁLEZ BAUTISTA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y/O INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **ocho de mayo del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b, segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, de fecha **siete de mayo del presente año**, en el expediente al rubro citado, el actuario hace constar que siendo las **veinte horas con diez minutos** del día en que se actúa, se NOTIFICA a **LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS**, en el presente juicio, a través de cédula que se fija en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, anexando cedula de notificación y copia certificada de la sentencia en 21 fojas. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEH-RAP-012/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEH-JDC-155/2024, TEEH-JDC-156/2024, TEEH-JDC-161/2024, TEEH-JDC-180/2024, TEEH-RAP-019/2024 Y TEEH-JDC-234/2024

PROMOVENTE: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: MIGUEL MOISÉS GONZÁLEZ BAUTISTA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE PROPIETARIO POR EL MUNICIPIO DE VILLA DE TEZONTEPEC, HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO Y/O INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a **ocho de mayo del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 372, 374, 375, 376 inciso b, segundo párrafo y 377 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 29 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo 74 y 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo**, de fecha **siete de mayo del presente año**, en el expediente al rubro citado, el actuario hace constar que siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día en que se actúa, se NOTIFICA a **LUIS EDUARDO DURÁN LAGUNA**, como promovente en el presente juicio, de conformidad al punto tercero del acuerdo de fecha uno de mayo del presente año dentro del presente expediente, en donde se le requirió que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de residencia de este H. Tribunal Estatal Electoral de Hidalgo y al no cumplir con dicho punto, se le hace efectivo el apercibimiento para que les sean practicadas las notificaciones a través de los estrados físicos y electrónicos, por lo que se fija cedula de notificación y copia certificada de la sentencia en 21 fojas en los **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. DOY FE. -----

EL ACTUARIO

LIC. WILIBERTO REYES PALAFOX



ACTUARÍA